

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza-Cundinamarca, 21 de marzo de 2023

**Radicado No. 2011-00537**

### I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el cesionario de la sociedad demandada R & P CONSTRUCCIONES CIVILES E.U EN LIQUIDACION, frente al auto dictado el 21 de febrero del hogano, que aprobó la liquidación de costas practicada en el asunto de la referencia.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión, el cesionario de la parte demandada solicitó la revocatoria de la decisión, expresando en concreto su inconformidad frente al valor fijado como agencias en derecho en primera instancia, puesto que, en su sentir, no se encuentra acordes con las tarifas y criterios señalados en el artículo 366 del CGP y el acuerdo No. PSAA16-10551 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, pidió su modificación argumentando, además, que existió contestación de la demanda y que el proceso duro mas de cinco (5) años.

### III. CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho los asociados.

Señala el numeral 4° del artículo 366 del CGP que: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*. Negritas del despacho.

Por su parte, el artículo 2° Acuerdo PSAA16-10554 expedido por el CSJ, indica que: *“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*.

Conforme al anterior marco normativo y revisando con detenimiento la actuación procesal surtida al interior del presente asunto, se puede constatar que se trata de un proceso declarativo mediante el cual se pretendía que se declarara civil y contractualmente responsable a la sociedad demandada de los daños y perjuicios por la mala calidad en la construcción de la vía interna y obras en el Conjunto Industrial Porvenir del municipio de Mosquera y que conforme al hecho decimo octavo del petitum su arreglo ascendía a la suma de \$ 1.471.521.316. Así mismo, se puede evidenciar que la parte demandada se opuso a las pretensiones y para tal efecto, formulo las respectivas excepciones de mérito, al punto que, prosperaron en primera instancia, y por último, la actuación duro más de una década.

Por lo tanto, y analizando dichas circunstancias, considera el despacho que le asiste razón al recurrente en su reclamo, por cuanto la suma fijada como agencias en derecho no se acompasa con la cuantía del proceso, su naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandada. De ahí que, y atendiendo que las pretensiones ascendían a \$ 1.471.521.316, y que conforme al artículo 5° del acuerdo que regula dicho tópico, en los procesos declarativos de primera instancia la suma debe fijarse entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, el despacho modificara el valor y procederá a fijar uno más acorde con lo que revela el trámite surtido.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto confutado conforme a lo consignado en párrafos precedentes.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el valor de las agencias en derecho y en su lugar, fijar la suma de \$ 100.000.000 a cargo de la parte demandante. En consecuencia, se aprueba la liquidación de costas en la suma total de \$ 101.500.000.

**TERCERO:** No se concede el recurso de apelación ante la prosperidad del de reposición.

Notifíquese (2),



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**